



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- **SENTENCIA NUMERO (167).**-----

---En la Ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).-----

---**VISTO** para resolver el expediente número **00173/2023** en la vía Ordinaria civil, **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por la C. **\*\*\*\*\***, en contra del C. **\*\*\*\*\***, y;-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

---**ÚNICO:** Mediante escrito presentado el día quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), compareció ante este órgano jurisdiccional la C. **\*\*\*\*\*** a demandar en la Vía Ordinaria Civil, **DIVORCIO INCAUSADO**, en contra del C. **\*\*\*\*\***, pidiendo que se decrete la procedencia de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, acompañando los documentos base de su acción. El día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, se otorgó vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, misma que se tuvo por desahogada mediante auto de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del presente año (2023), así mismo ordenándose emplazar a la parte demandada para que en el término de diez (10) días produjera su contestación, lo cual se realizó mediante cédula de notificación efectuada el día veintidós (22) del mes de junio del año actual (2023), de acuerdo al acta visible en foja veintisiete (27) de este expediente. Por auto de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), se le tuvo dando

contestación a la demanda al C. **\*\*\*\*\***, en los términos precisados en su escrito de referencia; dándose vista por tres (03) días a la parte actora, misma que fue desahogada en escrito de fecha treinta (30) del mes de junio del presente año (2023). En proveído de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), se ordenó el dictado de la sentencia que en derecho corresponda, la cual enseguida se pronuncia al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

---**PRIMERO:** Este Juzgado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---La vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención sobre la disolución del vínculo matrimonial, cuyas cuestiones en atención a lo preceptuado en los numerales 462 fracción II y 559 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se deciden en Juicio Ordinario, como acontece en el caso a estudio.-----

----Luego, atento al PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a “Reglas de Actuación Generales” puntos 9 y 10,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

inciso a), relativos a la “Privacidad” y “Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes”; se refieren a que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil, regla de mérito que tiene dos implicaciones prácticas, que se hacen consistir en el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y a privacidad de las diligencias en las que se encuentran presente. Así como a suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier información que pudiera servir para identificar al niño, niña o adolescente.- De ahí que en el presente procedimiento el nombre del menor, será información reservada, también en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como “Reglas de Beijing”, por tanto, se identificarán bajos las iniciales **G.E.C.M.**, y **J.C.C.M.**, es por lo que a partir de esta actuación y por razón de privacidad este Juzgado omitirá los nombres de los menores procreados por las partes; así mismo se suprimirán los nombres en los documentos y la imagen de las fotografías que anexen a futuro, con la finalidad de proteger su identidad, por tal motivo, la documentación donde se mencione datos de los menor es y/o imagen de los mismos se resguardará en sobre cerrado a partir de la primera actuación.- Así mismo, se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad de los menores hijos habidos o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a su identificación, así como suprima su nombres y apellidos, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de

éste momento esta Juzgadora y las partes se referirá a dichos menores en el presente juicio únicamente con sus iniciales.-----

---**SEGUNDO:** La promovente la C. **YESENIA MATA CRUZ**, para justificar los hechos constitutivos de su acción propuso como de su intención el siguiente material probatorio.-----

---**DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** consistentes en **1.-** Acta de matrimonio, de los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, número **c\*\*\*\*\***.- **2.-** Acta de Nacimiento a nombre de la menor de identidad reservada con iniciales **G.E.C.M., \*\*\*\*\***.- **3.-** Acta de Nacimiento a nombre del menor de identidad reservada con iniciales **J.C.C.M., \*\*\*\*\***; documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; teniendo por acreditado el matrimonio de los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, desde el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), bajo el régimen de Sociedad conyugal y que de dicha unión procrearon dos hijos a quienes le pusieron los nombres **de G.E.C.M., y J.C.C.M.**, quienes en la actualidad cuentan con doce (12) y nueve (09) años de edad, respectivamente así mismo exhibe la correspondiente **PROPUESTA DE CONVENIO** de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en los términos del artículo **249** del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, el cual a continuación se transcribe: “... **CLAUSULAS.-- Fracción I. Respecto a las reglas que se propone en el tema de la guarda y custodia.- PRIMERO: Se propone que para la guarda y custodia de nuestros hijos G.E.C.M., y J.C.C.M., se quede como hasta este momento, es decir que la guarda y custodia la tenga la C.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\*.---SEGUNDO: Conservando ambos padres la patria potestad de nuestros hijos.--Fracción II.- Respecto a las modalidades que se propone para ejercer el derecho de visitas.--TERCERO.- Se propone que las reglas para ejercer el derecho de visitas con nuestros menores hijos se quede como hasta este momento, que el C\*\*\*\*\* puede acudir por nuestros hijos de manera libre al domicilio de la C. \*\*\*\*\* para no afectar a nuestros hijos en su sano desarrollo físico, emocional y psicológico dado que tienen el Derecho de convivir con ambos padres.---Fracción III.- Respecto a el modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos.---CUARTO.- La manera de atender los alimentos de nuestros menores hijos, se propone que se quede como hasta el momento, que el C\*\*\*\*\* se compromete y obliga a depositar a favor de la C. \*\*\*\*\* la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS M.N. 00/100) de forma semanal todos los días Domingo, así como que quede establecido que ambos padres se comprometen y obligan a cubrir en parte proporcional los gastos de educación para su desarrollo y médicos del menor en caso de cualquier tipo de enfermedad.---Fracción IV.- Respecto a la designación del cónyuge al que correspondiera el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje.---QUINTO.- En cuanto a la designación del domicilio conyugal, el Domicilio en el que se asentó nuestro matrimonio no corresponde dentro de la Sociedad Conyugal. Por lo tanto manifestamos nuestra plena conformidad de que se asiente en el Juicio no hay designación de domicilio Conyugal y menaje, por no existir bienes por dividir.---Fracción V.- Respecto la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla.---SEXTO.- En cuanto a los bienes de la sociedad conyugal, no adquirimos bienes durante el tiempo que duro el matrimonio. Por lo tanto manifestamos nuestra plena conformidad de que se asiente en el Juicio de que de la Sociedad Conyugal no hay liquidación, por no existir bienes por dividir.---Fracción VI.- Respecto el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido.--SEPTIMO.- Como tal no adquirimos

L'AGH / L'MLC / MHB

bienes dentro de la Sociedad Conyugal por lo tanto no hay compensación que se deba entregar tanto a uno como a otro cónyuge puesto que además ambos cónyuges, durante el matrimonio, nos dedicamos preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar de forma proporcional. Por lo tanto manifiestamos nuestra plena conformidad de que se asiente en el Juicio de que de la Sociedad Conyugal no hay indemnización, por otorgar a algún u otro cónyuge.---OCTAVO: Ambas partes nos comprometemos a no molestarnos ni de palabra, ni de obra y a respetarnos mutuamente...".-----

---Por su parte el demandado el C. **\*\*\*\*\***, contestó y se opuso a la propuesta de convenio ofrecida por la actora.-----

---TERCERO: Conforme a lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Civil de la Entidad, “... ***El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo...***”, estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados que “... ***El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial...***”.---

---CUARTO.- Ahora bien, se procede al estudio de la solicitud de divorcio de la promovente la C. **\*\*\*\*\***, en la cual manifiesta su deseo de no continuar unida en matrimonio con el C. **\*\*\*\*\***, debiendo señalarse que la misma resulta procedente, pues con el acta de matrimonio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

exhibida por el accionante a este Juicio, inscrita bajo el número c\*\*\*\*\*; documental a la cual se le confiere **valor probatorio pleno**, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; se comprueba el vínculo que une a los Señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , considerando además la manifestación de la parte actora de su deseo de divorciarse, que la contestación vertida por la parte demandada, con el cual se advierte que no se afectan derechos de terceros ni se desprende fraude de la ley, así como que en tratándose de éste procedimiento no existe implicación de controversia de los hechos, al estar fundamentada en la sola voluntad de uno de los consortes para disolver el vínculo matrimonial, y toda vez que el primer elemento que debe demostrarse para la procedencia del divorcio en cualquier caso, lo es la existencia del vínculo matrimonial y en el caso que nos ocupa, al haberse acreditado; resulta **PROCEDENTE** con la simple interposición de la demanda, pues la misma denota el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo que los une, como lo establece el artículo 248 del Código Civil Vigente en la Entidad, que señala que: **“Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita”**, sin establecer más cargas procesales a ninguna de las partes. Lo anterior, tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estipulado que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona, por lo que aún cuando el matrimonio es una Institución de Orden Público, y la Sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio, pues no debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación atenta o se contrapone con otro derecho humano fundamental que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.-----

---Por ello, cuando existe el ánimo de concluir con el matrimonio por cualquiera de la partes, cuando se dejan de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan, se entiende que dicho vínculo ha sido afectado y que no puede obligarse a los cónyuges a que el mismo subsista, pues es evidente que éstos al no regularizar la situación de su matrimonio con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

actos tendientes a reanudar voluntariamente la vida en común y cumplir los fines de éste, no tienen intención de que dicho vínculo subsista, pues **debe ser preponderante la voluntad de los individuos sin necesidad de que exista explicación o causa alguna**, sino simplemente porque no es su voluntad seguir con el matrimonio, pues **dicha voluntad debe ser respetada por el Estado**. Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro: “...**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**. *El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con*

*actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse....”-----*

---De esta forma, con base en los anteriores razonamientos y sin mayores consideraciones, se declara **PROCEDENTE** la **DEMANDA** de **DIVORCIO INCAUSADO** interpuesta por la C. **\*\*\*\*\***, en contra del C. **\*\*\*\*\***.-----

---Y toda vez que las partes no lograron a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil del Estado, previo al inicio de la vía incidental y contestada la demanda que fue realizando una contrapropuesta de convenio, se les exhorta para que acudan al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN EL SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, ubicado en **BOULEVARD MANUEL CAVAZOS LERMA NÚMERO 206 NORTE, ENTRE CANALES Y MAINERO ZONA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 89800, DE CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS**, con atención gratuita al público de Lunes a Viernes con un horario de (8:00 A.M) a (16:00 P.M) horas, con número telefónico (832-2301354), a fin de intentar

llegar a un acuerdo respecto al convenio y privilegiándose el acuerdo de las partes para resolver dichas cuestiones, por lo que gírese atento oficio al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL, EN EL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, a fin de que se sirvan señalar día y hora para que se lleve a cabo la junta de avenencia antes señalada.-----

---En consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta inscrita bajo el número c\*\*\*\*\*; relativa al matrimonio de **los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***,-----

---Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE XICOTENCATL, TAMAULIPAS**, con copia certificada de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa del interesado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

--- De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que recobran su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

---Por último, en cuanto a los gastos y costas judiciales, no se hace especial condena de estos conceptos, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

---Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- **R E S U E L V E:**-----

---PRIMERO.- **HA PROCEDIDO el DIVORCIO INCAUSADO** promovido por la C. **\*\*\*\*\***, en contra del C. **\*\*\*\*\***, -----

---SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta inscrita bajo el número **\*\*\*\*\***; relativa al matrimonio de **los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.-----

---TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE XICOTENCATL, TAMAULIPAS**, con copia certificada de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa del interesado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

---CUARTO.- Toda vez que las partes no lograron llegar a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil del Estado, previo al inicio de la vía incidental, se les exhorta para que acudan al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN EL SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, ubicado en **BOULEVARD MANUEL CAVAZOS LERMA NÚMERO 206 NORTE, ENTRE CANALES Y MAINERO ZONA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 89800, DE CIUDAD MANTE,**

**TAMAULIPAS**, con atención gratuita al público de Lunes a Viernes con un horario de (8:00 A.M) a (16:00 P.M) horas, con número telefónico (832-2301354), a fin de intentar llegar a un acuerdo respecto al convenio y privilegiándose el acuerdo de las partes para resolver dichas cuestiones, por lo que gírese atento oficio a dicha dependencia **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL, EN EL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, a fin de que se sirvan señalar día y hora para que se lleve a cabo la junta de avenencia antes señalada.-----

---**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que recobran su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

---**SEXTO.-** No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA C. \*\*\*\*\***, **MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2020, Y AL C.\*\*\*\*\***, POR LOS ESTRADOS QUE SE PUBLIQUEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, TAL COMO LO PREVÉ EL ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2020, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AMBOS EMITIDOS POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL.- Así lo resolvió y firmó con su firma digital y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

autógrafa, la Ciudadana Lic. AYERIM GUILLEN HERNÁNDEZ Juez de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Lic. MARTÍN ANTONIO LÓPEZ CASTILLO, que autoriza DA FE.-----

LA C.JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
LIC. AYERIM GUILLÉN HERNÁNDEZ

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS.  
LIC. MARTÍN ANTONIO LÓPEZ CASTILLO

---Seguidamente se publicó en la lista del día bajo el número (167/2023).- Conste.-----  
LIC.AGH/MALC7NMC

*El Licenciado(a) MARTIN ANTONIO LOPEZ CASTILLO, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (167) dictada el (JUEVES, 13 DE JULIO DE 2023) por el JUEZ, constante de (8) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y*

L'AGH / L'MLC / MHB

*desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.